

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte.

Revisado el presente proceso declarativo verbal promovido por SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S. y otros contra BANCOLOMBIA S.A. y otros, con intervención de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía, se observó que este juzgador en audiencia celebrada el pasado 15 de julio dejó en receso la misma con fines de reanudarla el día 6 de agosto siguiente a las 9:00 de la mañana a fin de proferir la sentencia de instancia; sin embargo y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, dispuso el cierre de algunas de las sedes judiciales de Bogotá, entre ellas el edificio Hernando Morales Molina lugar donde se encuentra ubicada la sede este Despacho judicial y donde reposa la totalidad del expediente físico del referido proceso, no se tuvo oportuno acceso físico al referido legajo a efectos del estudio del caso para los fines indicados.

Es así, que con base en lo anterior se dispone que la referida audiencia siga en receso, la cual se reanudará el martes quince (15) de septiembre de 2020 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Por secretaría realícense las citaciones virtuales que correspondan.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

ALP

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 12:33 , 05/08/2020

2017-00577

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Examinados los documentos aportados como sustento de la demanda ejecutiva y aducidos como títulos valores, encuentra el despacho que no satisfacen las exigencias del artículo 774-3 del Código de Comercio, en razón a que en los mismos no aparece constancia “*del estado de pago del precio o remuneración*”.

Y como ante ausencia de la totalidad de los requisitos señalados en ese artículo 774 la factura “*no tendrá el carácter de título valor*”, se tiene que dicha documentación no tiene la virtud de respaldar la orden ejecutiva solicitada.

En consecuencia, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago pedido en la demanda presentada por la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S. (antes RATSEL BUSINESS GROUP LTDA) contra I TRUST CONSULTING SAS.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado

La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 12:58 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HOMERO RAFAEL CÓRDOBA CAICEDO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., la suma \$108'161.466, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta la data en que se realice el pago de la obligación..

No se accede a librar la orden ejecutiva por la suma concreta de réditos moratorios a que se alude en el *petitum* actor, porque el actor no realizó la discriminación del caso.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los preceptos del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

hmb

2020-00185

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 17:53 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de julio de dos mil veinte.

A términos del artículo 26 del Código General del Proceso y para asuntos de esta naturaleza, la cuantía se determina "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (numeral 1º).

Verificado el juramento estimatorio que formuló la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que el valor de las pretensiones de la demanda no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (a. 25 *ib.*) a la data en que se presentó dicho libelo, de manera que no es este juzgado de circuito el competente para asumir su conocimiento, sino el civil municipal.

Siendo consecuentes con lo anterior, no es de recibo la estimación de la cuantía que sobre el particular realizó el apoderado de la parte actora, porque "*el valor del contrato de compraventa del inmueble*", estimando en \$217'000.000, no es factor que la determine en procesos de este linaje.

En estas condiciones, entonces, debe proceder el despacho conforme lo autoriza el artículo 90 inciso 2º del indicado código. Por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se **RECHAZA** la demanda promovida por ESNEDA MACIAS TAFURTH contra MYRIAM MARIN DE MONTEALEGRE y dispone su envío al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por conducto de la oficina encargada del reparto; ofíciense y déjense las constancias de rigor..

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 12:33 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veinte.

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por YAMILE AURORA DÍAZ MORENO contra STELLA GIRALDO DE GUERRERO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de STELLA GIRALDO DE GUERRERO y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio físico y digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 20:43 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ACCIÓN VERDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JUAN MANUEL SOTO DE LA CRUZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 962883:

1.1 Por la suma de \$90.333.093,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 Por La suma de \$6.603.585,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré en mención.

2. Respecto del pagaré No. 9372020107:

2.1 Por la suma de \$29.973.548,31, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de presentación de la demanda, teniendo en

cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2 Por la suma de \$60.000.000,00, por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses de mora liquidados desde siguiente al vencimiento de cada instalamento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de \$7.436.936,19, por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagas, indicadas en el numeral anterior.

3. Respecto del pagaré No. 1800091993:

3.1 Por la suma de \$23.815.272,35, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3.2 Por la suma de \$20.166.666,63, por concepto de 11 cuotas causadas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en las pretensiones de la demanda, más los intereses de mora liquidados desde siguiente al vencimiento de cada instalamento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3.3 Por la suma de \$3.992.615,35, por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagas, indicadas en el numeral anterior.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 13:26 , 05/08/2020
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda, por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la cual pretende el cobro ejecutivo de unas obligaciones contenidas en facturas de venta.

Respecto de esa documentación se advierte que carecen de la fecha de recibido de las facturas, en tanto que en la número 4314 no tiene nombre o identificación o firma de la persona que la recibió, requisitos estos requeridos para casos como el presente al tenor del artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio.

Entonces, como no se adosaron con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo al tenor del precepto 422 del Código General del Proceso, no es dable emitir la ejecución como lo señala el precepto 430 *ibidem*, por lo que se niega librar la orden de pago a que se contrae la demanda presentada por AGROVICMART S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra ORF S.A.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 06/08/2020
Secretaria

REVISADO

Por KATHERINE fecha 13:34 , 05/08/2020

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Desacumúlense las pretensiones de la demanda referentes al pago de la rentas; téngase en cuenta que el fin del proceso de restitución de inmueble arrendado, es únicamente recuperar la tenencia del bien raíz que se encuentra en poder del arrendatario, a favor del arrendador, bajo esa premisa, las pretensiones del pago de pago de cánones de arrendamiento deberán proponerse dentro de otras acciones (ejecutivos), o esperar a que se profiera la respectiva sentencia dentro de las presentes diligencias y que sea favorable al demandante, con el fin de instaurar a continuación el cobro ejecutivo de las mensualidades dejadas de pagar.

2. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 06/08/2020
Secretaria

REVISADO

Por KATHERINE fecha 13:54 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva con el fin de que se cumplan las siguientes formalidades:

1. Se aleguen certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demanda.
2. Se aclaren los hechos de la demanda y, consecuentemente, se ajuste el *petitum* de la demanda, en el sentido de precisar la forma en que se han de imputar los abonos reseñados en el hecho 13.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 13:21 , 05/08/2020
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

A.P. 2020-00196

Con apoyo en las normas 90 del C. G. del P., 5° y 44 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente acción popular, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de cada una de las entidades accionadas, tanto del escrito de demanda y sus anexos, como de la subsanación de esta.

2. Ajustará los hechos de la demanda, pues aun cuando las pretensiones esta dirigidas en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A, y BAVARIA Y CIA S.C.A, en el escrito de demanda relaciona a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

3. Allegará cada uno de los medios probatorios relacionados en el escrito de demanda, concretamente copia de la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior De Bogotá Sala Cuarta Civil dentro del proceso No 2012-0038-01.

La información aquí solicitada deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se reitera, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 06/08/2020
REVISADO Por KATHERINE fecha 13:59 , 05/08/2020
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva por lo siguiente:

1. Presente en medio digital primera copia de la escritura pública de hipoteca que indique que presta mérito ejecutivo, tenga en cuenta que la reproducción allegada con la demanda, no da fe de tal hecho.

2. Aporte certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un mes (inciso 2° numeral 1° art. 468 C. G. del P.), de existir algún embargo registrado sobre el mismo, la parte actora deberá proceder conforme lo normado en el artículo 462 del Estatuto Procesal, indicando si fue citado o no dentro de la ejecución respectiva, y la fecha de dicha notificación.

3. Adose nuevo poder donde consta la autoridad judicial a la cual se dirige y donde se indiquen expresamente los títulos valores que se pretenden ejecutar y que el proceso ejecutivo corresponde a una ejecución para la efectividad de la garantía real, téngase en cuenta que: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (inciso 1° artículo 74 C. G. del P.).

4. Allegue debidamente escaneado o digitalizado el pagaré terminado en 13231, debido a que el que se anexó como mensaje de datos se encuentra recortado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 06/08/2020
REVISADO Por KATHERINE fecha 14:05 , 05/08/2020 Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Examinados los documentos aportados como sustento de la demanda ejecutiva y aducidos como títulos valores, encuentra el despacho que no satisfacen las exigencias del artículo 774 numerales 2 y 3 del Código de Comercio, en razón a que en los mismos no aparece *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* según lo establecido en la ley 1231, ni la *“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración”*.

Y como ante ausencia de la totalidad de los requisitos señalados en ese artículo 774 la factura *“no tendrá el carácter de título valor”*, se tiene que dicha documentación no tiene la virtud de respaldar la orden ejecutiva solicitada.

En consecuencia, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago pedido en la demanda presentada por la sociedad TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA S.A.S. - TELBA S.A.S. contra de la sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado

La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 14:31 , 05/08/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ALBA MARGARITA MAZA CUBA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de \$4.051.250.19 moneda legal, correspondiente al capital de las cuatro cuotas vencidas y no pagadas conforme fueron relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.- Por la suma de \$5.966.475.61 moneda legal, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuatro cuotas vencidas, conforme fueron relacionados en las pretensiones de la demanda.

3.- Por la suma de \$111.438.46 moneda legal, correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados de las cuatro cuotas vencidas, conforme fueron relacionados en las pretensiones de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor del capital de cada una de las cuotas vencidas y no canceladas relacionadas indicadas en el numeral primero a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$202.659.132.15 moneda legal, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido y representado en el Pagaré 2014119045700.

6.- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor del capital insoluto acelerado es decir la suma de (\$202.659.132.15) desde el día

23 de julio de 2020, fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del C. G del P.

Para los efectos del artículo 468 # 2° *ib.*, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiéase dejando constancia de las cesiones de la garantía hipotecaria.

Por Secretaría, oficiéase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 15:02 , 05/08/2020
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la anterior demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se subsane lo siguiente:

1. Obsérvese a detalle el cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso.

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto del escrito de demanda y anexos, así como de la subsanación respectiva.

El escrito de subsanación respectivo deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 15:23 , 05/08/2020
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda VERBAL promovida por ADALBERTO ANTONIO PALACIOS CONTRERAS y la sociedad ASM INVESTMENT GROUP S.A.S. contra JESUS GUERRERO HERNANDEZ y la sociedad SERVI RED S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

Previo a decidir de la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que respecto de los dos demandados se solicita la inscripción de la demanda de 32 bienes raíces, además de otros bienes, por la parte actora préstese caución por la suma de \$700'000.000 en los términos y para los fines del numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal; y si se presta la caución por compañía de seguros, se deberá allegar, además de la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado ALEJANDRO GARZÓN MARÍN como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, con fecha de expedición no superior a un mes, con el fin de establecer el estado jurídico de la misma; téngase en cuenta que el aportado data del año 2019.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.
REVISADO Por KATHERINE fecha 15:59 , 05/08/2020
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veinte.

A términos del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 se requiere al petente para que complete y rinda las explicaciones del caso, según lo siguiente:

Allegue una nueva certificación de los supuestos de cesación de pagos, en donde se discrimine la fecha de vencimiento de cada obligación y si respecto de estas se han causado intereses, de ser así indique el monto de estos.

1. Indique el número de identificación de cada acreedor, y el tipo de acreencia, de adeudarse impuestos de inmuebles o vehículos, la parte solicitante deberá aclarar el nombre de la entidad a la que se adeuda dicho *ítem*.

2. Modifique el escrito de origen de la situación de crisis, detallando volumen de ventas antes del inicio de la crisis, y su disminución con el pasar de tiempo, de preferencia realizar un recuento mensual de las mismas, así mismo como el descenso de la rentabilidad de la actividad comercial desarrollada por la solicitante, de igual forma precise la forma en que progresivamente inició el endeudamiento de la misma, para hacer más fácil la comprensión del mismo de ser necesario haga uso de gráficas; de igual forma precise que contratos y en qué fecha se perdieron los mismos y aporte prueba de los mismos.

3. Apórtese un plan de negocios serio, que incluya proyecciones de ventas al futuro mes a mes, nuevos planes de negocio, comercialización y distribución que permitan atacar las causas que originaron la insolvencia, de ser necesario haga uso de gráficas, el plan de negocios debe estar enfocado en el aumento de los ingresos y que concuerde con el flujo de caja para la atención de pago de las acreencias, de igual forma precise si una de la opciones a fin de obtener liquidez es la venta del inmueble de propiedad de la solicitante, para que de esta forma se puedan atender parte de las obligaciones y se obtenga capital a fin de adquirir mayores productos para comercializar o materias primas para la elaboración de los mismos.

4. Debe indicar este estrado judicial que el plan de negocios, debe generar el convencimiento necesario a fin que los acreedores voten favorablemente el eventual acuerdo de reorganización, puesto que el allegado con la demanda, no se evidencia una propuesta seria y responsable que permita a la

solicitante salir de la situación en la que se encuentra, tenga en cuenta que el proceso de reorganización busca generar las condiciones a fin que la actividad comercial en este caso se pueda seguir ejerciendo, pero bajo el supuesto de propuestas concretas, confiables y debidamente soportadas con cifras y estadísticas, que son en últimas quienes dan credibilidad al plan de negocios, requisitos estos que se echan de menos en el referido escrito.

5. Manifiéstese al Despacho, si se han buscado alternativas de financiamiento otorgando como garantía de pago el inmueble que hace parte del activo de la comerciante.

6. Alléguese a las presentes diligencias certificado de libertad y tradición, así como avalúo catastral del inmueble de propiedad de la comerciante, e identifíquese plenamente, manifiéstese en consonancia con el punto primero de inadmisión si se adeudan conceptos de impuestos prediales o valorización de estos.

7. Precise si en la flota de transporte de la comerciante existen rodantes inscritos en Secretarías de Tránsito o Movilidad, de ser así allegue los respectivos certificados de libertad y tradición y avalúos, así mismo en consonancia con el punto primero de inadmisión, indique si se deben impuestos de dichos automotores.

8. Precise la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los acreedores de la comerciante.

9. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de contenido de la solicitud de reorganización empresarial, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico de notificaciones judiciales de los acreedores.

Para la observancia de lo anterior, requiérase mediante oficio al solicitante.

Y el escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de diez (10) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 06/08/2020 , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaria	REVISADO <i>Por KATHERINE fecha 17:40 , 05/08/2020</i>